

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

La CAR CVS, recibe solicitud anónima por medio del radicado No. **20241102411** del 12 de marzo del 2024, solicitando inspección por presencia de volquetas y construcción de terraplenes en el humedal Ciénaga de Charco Ají, así mismo, la Procuraduría Agraria y Ambiental envía solicitud para que se adopten medidas ante presuntas obras antrópicas que se están construyendo actualmente en las ciénagas de Charco Ají y la Ciénaga La Soledad, en este orden de ideas, la CVS, realiza visita técnica de inspección el día 23 de mayo de 2024.

De lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental, realiza visita de inspección de lo cual se generó informe de visita GGR N° IV-2024-085 de fecha 26 del mayo del 2024, el cual estipula lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS realizo un acuerdo de cooperación interinstitucional con la organización Conservación Internacional Colombia con el fin de avanzar en una estrategia de fortalecimiento de la gestión de los humedales del Caribe Colombiano en el área de jurisdicción ambiental de esta Corporación Autónoma Regional; acuerdo del cual se formuló en el año 2009 el plan de manejo que tiene por nombre: Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají,

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba).

La CAR CVS mediante resoluciones N°2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de junio de 2015, impuso medida preventiva, abre investigación y formuló cargos a los señores Bernardo Regino Martínez y Eduardo Caraballo Yáñez, por hechos evidenciados por esta corporación según consta en informe de visita No. 2015-002, las mencionadas resoluciones fueron notificadas por aviso en fecha 4 de abril de 2016. La medida preventiva impuesta por término de 90 días consistió en la suspensión de obra, proyecto o actividad de excavación y conformación de terraplenes en zona de la ciénaga de Charco Ají.

Según los datos y la información plasmada en el informe de visita GGR No. 2015-020, La infracción identificada continúa ejecutándose sobre la ciénaga Charco Ají, tal y como consta en la presente visita, sin que conozca esta Corporación de actuación alguna llevada a cabo por la personería del municipio de Ciénaga de Oro referente a suspender la intervención antrópica efectuada sobre el humedal.

El 22 de abril del 2016 se realizó el seguimiento a la medida preventiva impuesta por la CAR - CVS a través de resolución No. 2-0887 de fecha 30 de marzo de 2015 y 2-1136 de fecha 23 de Junio de 2015, para la problemática ambiental generada por la intervención presentada en el área de influencia de la ciénaga Charco Ají, localizada en zona de amortiguamiento del CCBS, municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba y dicha información quedó plasmada en el informe de visita GGR No. 2016-007.

En atención a solicitud vía telefónica, por parte de un ciudadano propietario de finca aledaña a la zona del Humedal Ciénaga Charco Ají, la Corporación Autónoma Regional De Los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, asignó profesionales el día 23 de abril del 2020, para realizar visita técnica de inspección a obras antrópicas en zona dentro del Plan de Manejo del humedal Charco Ají, Jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro Departamento de Córdoba. Atendiendo dicha solicitud, el día 24 de abril del 2020, se realizó la visita técnica de inspección al sitio por parte de profesionales del grupo Cambio Climático - CC y Gestión Del Riesgo, GR – CVS y se elaboró el informe de visita GGR No. IV - 2020 - 152.

El día 04 de mayo de 2021 se realizó visita de inspección y verificación en la ciénaga Charco Ají debido a que en esta zona fue notada la presencia de maquinaria pesada adelantando la construcción de obras antrópicas (terraplenes). A partir de lo anterior, se realizó el informe de visita GGR No. IV – 2021 – 783 donde se logró constatar la situación presentada.

La CAR CVS mediante la resolución No. 2-8087 del 27 de mayo de 2021 por el cual se impone medida preventiva de suspensión de una actividad, se ordena apertura de una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones la mencionada resolución fue notificada el día 19 de junio del 2021.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

En ese orden de ideas, cabe mencionar que a esta Corporación llegó solicitud anónima a través de la Plataforma Vital con radicado No. 0600000000000160989, manifestando lo siguiente "El dueño de una finca está secando la Ciénaga haciendo jarillones. El señor fue alcalde de El municipio de Ciénaga de Oro. El señor es conocido como "El Menchi" ..."; teniendo en cuenta lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA realizaron visita de inspección y verificación, por presuntas afectaciones a la Ciénaga de Charco Ají, el día de 23 septiembre de 2021, con el fin de constatar la situación descrita y realizar el respectivo seguimiento a la resolución N° 2-8087 emitida por la CAR-CVS.

De acuerdo a lo anterior, generan informe de visita GGR No. IV – 2021 – 783, y concluyen lo siguiente:

- Al llegar al predio, donde presuntamente se lleva a cabo la afectación, nos entrevistamos con el señor Bernardo Regino, según lo manifestado, en calidad de administrador al área de inspección y propietario de algunas hectáreas cercanas a la zona, varios miembros de la comunidad, un representante de la alcaldía y personal de la policía del municipio de Ciénaga de Oro.*
- En calidad de representantes de la autoridad ambiental, los profesionales adscritos a la misma, solicitan información relacionada con las obras ejecutadas, por lo cual el señor Eduardo Elías Sarur Flórez con C.C: 2.761.466, quien, manifiesta ser el dueño de los predios inspeccionados, indica que posterior a la notificación de la suspensión de las obras no se ha continuado con la construcción del terraplén en su jurisdicción; sin embargo, en el mes de Agosto del presente año se realizó el mejoramiento de obra antrópica en zona de influencia de la ciénaga Charco Ají, la cual alude, no se encuentra dentro de las 63 ha que le pertenecen.*
- El día de la inspección se logró evidenciar en el sitio maquinaria pesada sin operar (un retrocargador y una retroexcavadora), las cuales se encontraban en reparación. El Señor Eduardo Sarur expresa que la maquinaria identificada en la zona no es de su pertenencia y uso, sino que permitió el acceso de las mismas a través de su propiedad. Debido a daños presentados en los equipos operarios, estos fueron dejados en el lugar de inspección.*
- Se identifica obra antrópica tipo terraplén, reparado con bolsas uelos y cercado artesanal; según información suministrada por el Señor Eduardo Sarur y habitantes cercanos a los predios inspeccionados, manifiestan que la actividad fue realizada hace un mes aproximadamente, debido a ruptura del montículo de tierra.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Consideraciones legales

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

- *Numeral 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- *Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*
- *Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
- *Numeral 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura, cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- *Numeral 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.*

2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

El sitio visitado se encuentra ubicado en la Ciénega de Charco Ají y Ciénega La Soledad, pertenecientes al municipio de Ciénega de Oro, jurisdicción del departamento de Córdoba. En dicha visita de inspección se georreferenciaron las coordenadas geográficas descritas en la tabla 1, Imagen No. 1 Mapa de Localización e Imagen No. 2 Mapa de Zonificación.

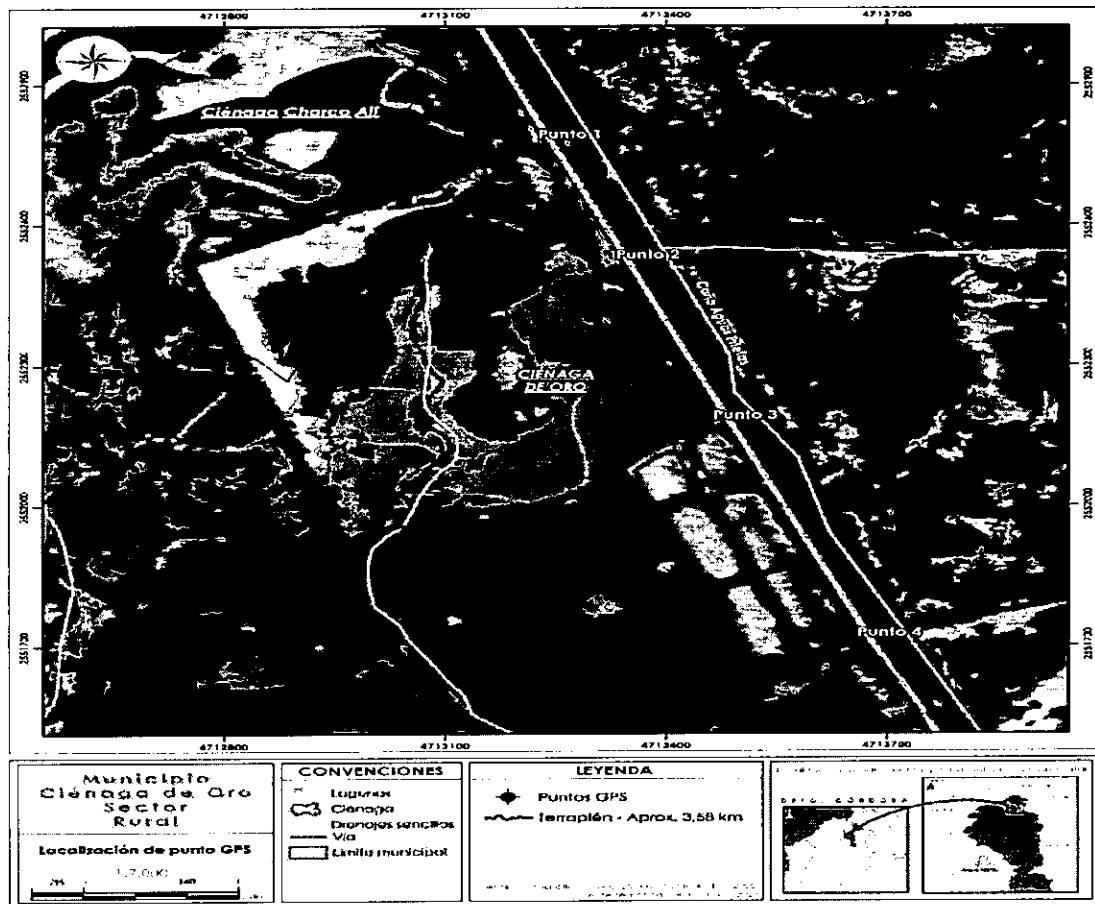
Tabla 1. Coordenadas del recorrido en campo

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
P1	8°59'35.17"N	75°36'33.13"O	<i>Punto inicial del recorrido, el final de la finca que pertenece presuntamente al señor Eduardo Elías Sarur Flórez y donde se evidencia terraplén de mayor dimensión.</i>
P2	8°59'26.81"N	75°36'29.61"O	<i>Nuevo terraplén, conformación depiscina</i>
P3	8°59'15.70"N	75°36'25.20"O	<i>Cierre de terraplén</i>
P4	8°59'0.57"N	75°36'18.68"O	<i>Fin de las piscinas</i>

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE --
CVS

AUTO N: 17328

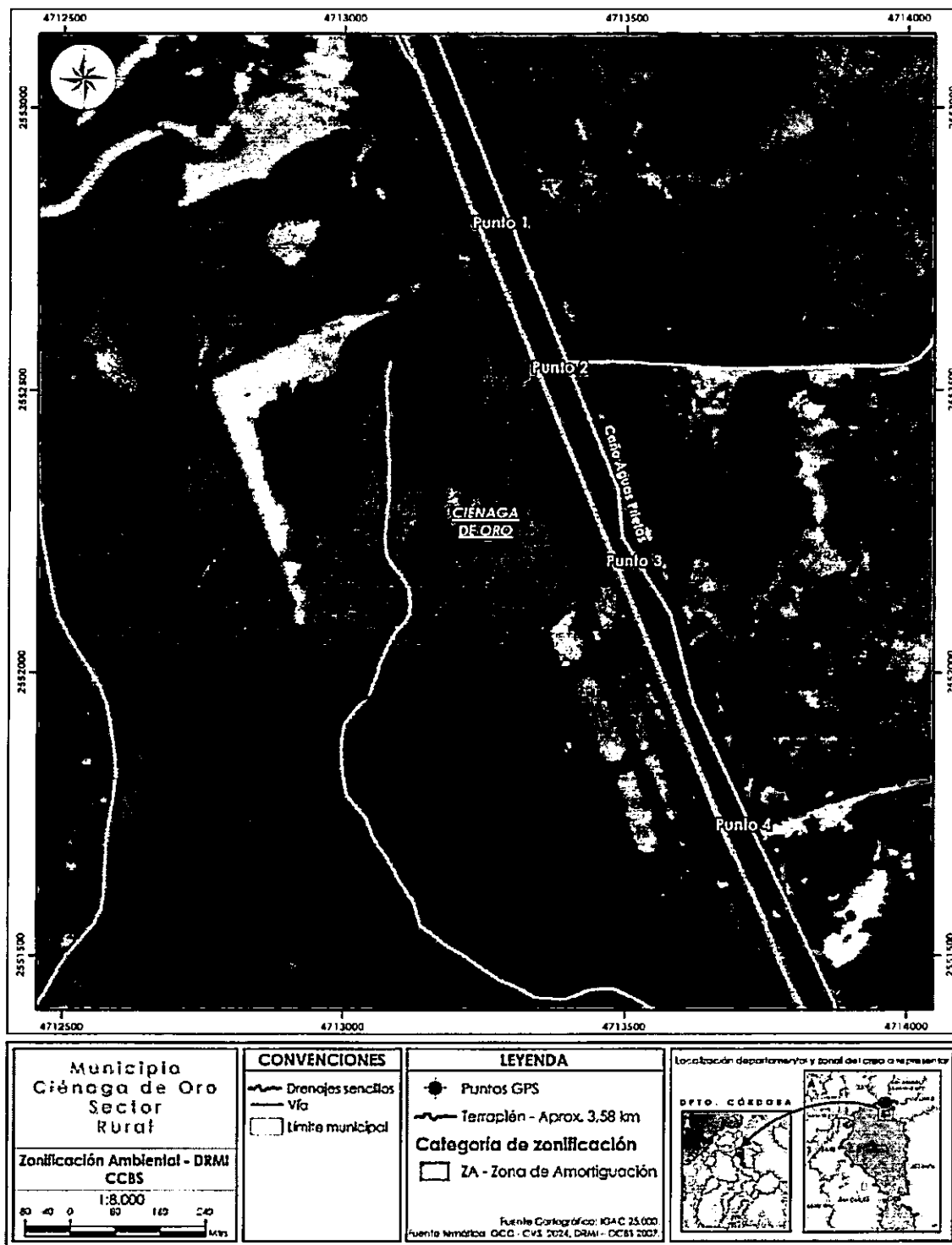
FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024



AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

3.1. OBSERVACIONES DE CAMPO

*La visita técnica de inspección fue realizada el día **23 de mayo de 2024**, por profesionales del grupo de Cambio Climático CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental.*

Del recorrido se resaltan las siguientes observaciones:

- *Al llegar al predio presunta propiedad del señor Eduardo Elías Sarur Flórez se contó con la presencia la presunta esposa del administrador del predio, quién se reservó su identificación, sin embargo, en conversaciones con el equipo técnico expresó:*
 - ✓ *Que el predio cuenta con alrededor de 8 piscinas construidas aproximadamente en el año 2010, las cuales se usan actualmente y prestan el servicio a una asociación de mujeres de la comunidad para la acuicultura.*
 - ✓ *A lo largo del presente año no se han realizado ningún tipo de trabajos que involucren maquinaria amarilla u otra intervención en el terreno.*
- *En la visita de campo no se pudo obtener la identificación del propietario del predio debido a que presuntamente desconocen la identidad de este.*
- *El recorrido se realizó por la parte exterior del predio, debido a que no se tuvo acceso a este, teniendo en cuenta que no se encontraba el administrador del mismo, impidiendo el permiso para hacer el recorrido en la parte interior, entre las observaciones del equipo de Cambio Climático se evidencian alrededor de 8 piscinas, 5 terraplenes algunos de ellos carretables y otros con cultivos de Maíz (Zea mays) en su corona.*
- *En el recorrido se evidenciaron semovientes como ganado vacuno (Bos Taurus) pastando en el predio en cuestión.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE -
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

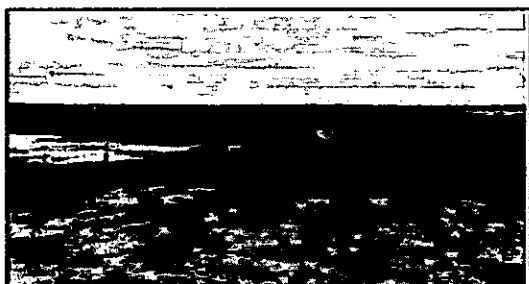


Foto 1. Terrapienes construidos en el predio

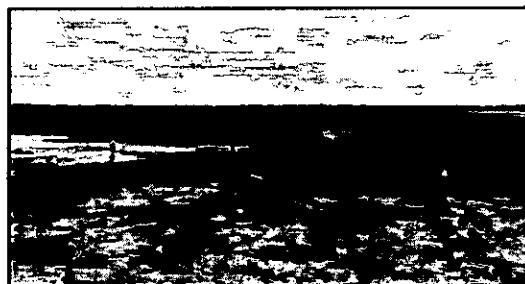


Foto 2. Terrapienes construidos en el predio

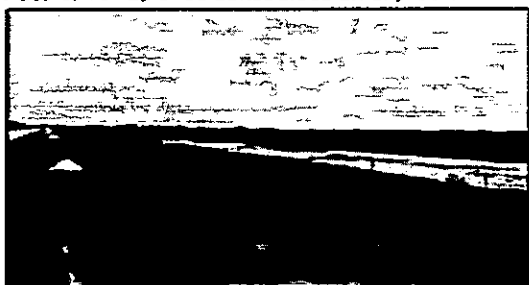


Foto 3. Formación de canales

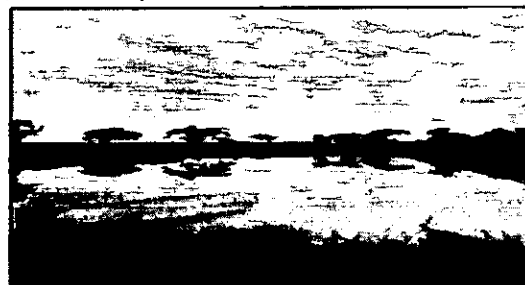


Foto 4. Piscina construidas en el predio

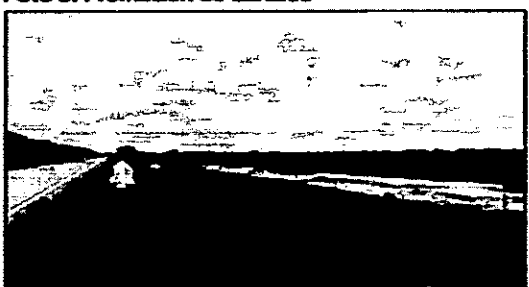


Foto 5. Inspección del predio

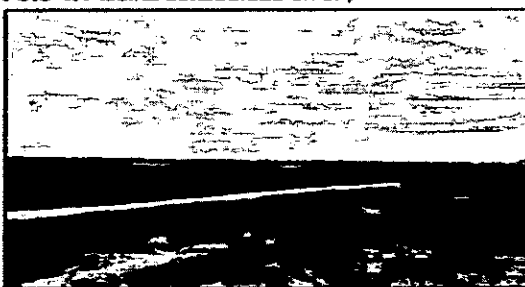


Foto 6. Inspección del predio

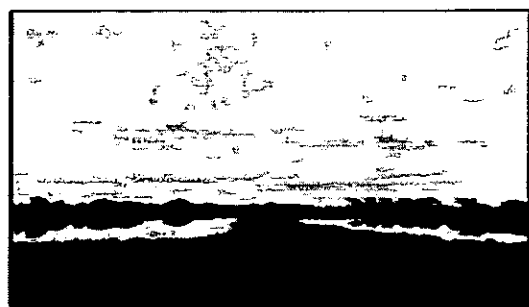


Foto 7. Piscinas construidas en el predio

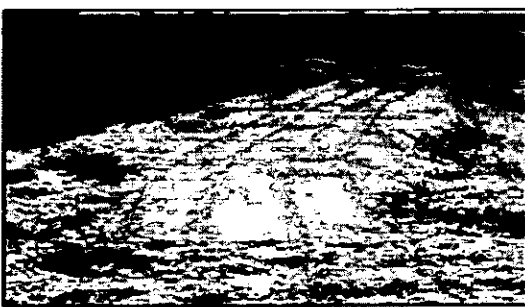


Foto 8. Cultivos de maíz sobre la corona del terrapién

1.1. INFORMACIÓN SIG

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

Según el PMGA de la Ciénaga Charco Ají, un principio fundamental en la elaboración de planes de manejo para la administración adecuada de áreas naturales es el de conseguirse equilibrio entre la conservación y el desarrollo de las sociedades, de manera que resultan relevante identificar en el espacio áreas con valores ambientales similares, de cara a la planificación. Básicamente, la zonificación espacial se refiere a la partición de zonas en un territorio dado, sujetas a determinadas restricciones y que cuentan con ciertos atributos sobre las cuales se especifican qué actividades están permitidas, limitadas o prohibidas en cada zona, de manera que permitan mitigar los conflictos entre usos y usuarios.

El resultado, y de acuerdo con la resolución determinan tres tipos de Zonas que son las que mejor se ajustan a las condiciones de estos ecosistemas:

Zona de Recuperación para el Uso Sostenible (ZRUS):

Esta zona ambiental estará destinada a la recuperación, el desarrollo en el mediano plazo de actividades económicas y restringidas que de ninguna manera vayan en contravía de la vocación ajustada por el plan de manejo. De presentarse algún tipo de efecto ambiental, estas actividades deberán ir acompañadas por medidas de mitigación suficientes de modo que, el uso deberá estar definido en términos de la sostenibilidad biofísica y teniendo en cuenta que se trata de una zona de importancia para la conservación del sistema.

- *Zona de Recuperación para la Conservación (ZRC): Son áreas cuya vocación es la preservación de los recursos naturales y de la biodiversidad, en razón a la integridad e importancia o buen funcionamiento. Dentro de estas zonas se clasifican principalmente las áreas de vegetación protectora, delictuales o de mayor integridad. Idealmente, deben coincidir con áreas bajo algún régimen de manejo previo o con el potencial para serlo. Los usos y actividades que se realicen en esta zona deberán estar condicionadas a los lineamientos definidos por la autoridad ambiental, siendo de máxima restricción Zona de Uso Productivo (ZUP): Son aquellas zonas menos relacionadas con la función del humedal y por tanto con menores restricciones de uso. No obstante, las actividades no sostenibles o de alto impacto, presionarán el humedal por efecto de borde o por alteración distal del régimen hidráulico, si así éstas lo incluyen, por cuanto las actividades productivas que se desarrollen deben incluir buenas prácticas ganaderas, el buen uso del suelo y medida de mitigación de impactos ambientales.*
- *Es recomendable fijar zonas de amortiguación en el contorno distante del humedal, así como alrededor de estas zonas productivas, de manera que los impactos de la producción puedan ser atenuados y no comprometan el humedal en el largo plazo.*
- *Es igualmente, recomendable mantener y motivar las cercas vivas y delimitar suficientemente corredores que impidan el aislamiento total.*

4. IMPACTO AMBIENTAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

La Ciénaga Charco Ají en el municipio de Ciénaga de Oro se ve afectada por diversas actividades humanas, incluyendo la construcción de obras antrópicas y la introducción de ganado bovino. A continuación, se detalla el impacto ambiental sobre cada uno de los recursos de la ciénaga en relación con estas actividades:

Obras Antrópicas:

La construcción de infraestructuras en la Ciénaga Charco Ají ha generado una serie de alteraciones en su ecosistema. En primer lugar, la modificación del paisaje natural debido a la urbanización y la edificación de estructuras ha llevado a la pérdida de hábitats críticos para numerosas especies de flora y fauna. Estas actividades suelen implicar la remoción de vegetación, lo cual reduce la biodiversidad y desestabiliza los suelos, aumentando la erosión y la sedimentación en el cuerpo de agua. Además, la contaminación del agua por residuos de construcción y el aumento de la turbidez afectan negativamente la calidad del agua, perjudicando a las especies acuáticas y a las comunidades humanas que dependen de estos recursos.

Ganado Bovino:

- La introducción de ganado bovino en el área de la Ciénaga Charco Ají también ha tenido impactos significativos. El pastoreo intensivo ha resultado en la degradación de la vegetación acuática, lo cual no solo reduce la cobertura vegetal, sino que también altera los ciclos hidrológicos y aumenta la erosión del suelo. La compactación del suelo por el tránsito de los animales disminuye la infiltración de agua, exacerbando la escorrentía superficial y contribuyendo a la sedimentación en la ciénaga. Además, el excremento del ganado introduce nutrientes y patógenos en el agua, promoviendo la eutrofización, que puede llevar a proliferaciones algales nocivas y la disminución de oxígeno disuelto, afectando la salud de los ecosistemas acuáticos y la calidad del agua para uso humano.*

Estos impactos combinados amenazan la integridad ecológica de la Ciénaga Charco Ají, haciendo imperativo el desarrollo de estrategias de manejo sostenible que permitan mitigar estos efectos y conservar los recursos naturales de este importante humedal.

Inundación:

La dinámica del drenaje en la Ciénaga Charco Ají y sus áreas circundantes se ha visto significativamente alterada por la construcción de obras antrópicas y la introducción de ganado bovino, alterando los cauces y alterando la capacidad de absorción del suelo.

Por otro lado, el pastoreo intensivo de ganado bovino ha compactado el suelo, disminuyendo su capacidad de infiltración y aumentando la escorrentía. La pérdida de vegetación acuática, que

normalmente actúa como una barrera natural para el flujo de agua y ayuda a estabilizar el suelo, ha exacerbado la erosión y la sedimentación de los cuerpos de agua. Estos cambios han alterado los ciclos hidrológicos naturales de la ciénaga, reduciendo su capacidad de almacenamiento y amortiguación de crecidas. Como resultado, las áreas circundantes se vuelven más susceptibles a inundaciones durante eventos de lluvias intensas, afectando tanto a los ecosistemas locales como a las comunidades humanas.

La combinación de estos factores no solo deteriora la calidad ambiental y ecológica de la Ciénaga Charco Ají, sino que también incrementa los riesgos y los daños económicos para las poblaciones que habitan en sus alrededores. La implementación de prácticas de manejo sostenible y la restauración de las funciones hidrológicas naturales son esenciales para mitigar estos impactos y proteger tanto a los ecosistemas como a las comunidades vulnerables a las inundaciones.

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud anónima y la inspección solicitada por el Procuraduría, con respecto a la ciénaga Charco Ají y ciénaga La Soledad, jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, se realizó la visita de campo al sector indicado y se pudo concluir lo siguiente:

- Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas, arroyos y demás cuerpos de agua sean permanentes o no, deben ser como máximo de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).*
- Es indispensable que, de requerir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables y llevar a cabo cualquier tipo de intervención en los cauces de los cuerpos de agua, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente, las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales a las que haya lugar, según la causalidad de estas.*

A la hora de la inspección se evidenciaron alrededor de 8 piscinas dentro del predio las cuales presuntamente se están aprovechando por una asociación de mujeres cabeza de hogar que cultiva cachamas.

- Se evidenciaron terraplenes de grandes extensiones algunos de ellos aparentemente carretables y algunos otros con cultivos en sus coronas.*
- Es de resaltar que la construcción de este terraplén en la zona de amortiguamiento de la ciénaga Charco Ají es potencial generador de desbalance y afectación del sistema hídrico,*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

ya que ocasiona cambios en el medio aledaño, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico en los cuerpos de agua y drenajes naturales receptores de sus aguas, por lo cual al aumentar el caudal y por ende la fuerza con la que transcurren sus aguas, son potenciales generadores de procesos erosivos del sistema hídrico del cual hace parte. (...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante, lo anterior en la finca de propiedad del señor Eduardo Elías Sarur Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.761.466, según información suministrada en el informe de visita A GGR No. IV 2024-085, del 26 de mayo del 2024, se evidencio una serie de 5 obras antrópicas tipo terraplenes de grandes extensiones algunos de ellos aparentemente carreteables y algunos con cultivos en sus coronas y la construcción de 8 piscinas utilizadas para la acuicultura por una asociación de mujeres campesinas de la comunidad y la introducción de ganado bovino, en la zona de amortiguación de la ciénaga Charco Ají, del municipio de Ciénaga de Oro, generando desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio aledaño, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico en los cuerpos de agua y drenajes naturales receptores de sus aguas, por lo cual al aumentar el caudal y por ende la fuerza con la que transcurren sus aguas, son potenciales generadores de procesos erosivos del sistema hídrico del cual hace parte, dichas obras sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (..)

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *"Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."

DE LA PROTECCION DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: "Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley".

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local,

por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que, en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que *"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

"(...)"

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 *"Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes ,interesadas (comunidades, propietarios, instituciones,*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

etc.)" que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que *"Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales."*

Que la Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lórica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Por su parte la CAR CVS, por medio de Resolución N° 2-3607 del 28 de julio de 2017, adoptó el Plan de Acción interinstitucional, por el cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como autoridad ambiental del departamento de Córdoba, establece y dicta unas directrices, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas, a través de la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental en los cuerpos de agua, que causan perjuicios al medio ambiente, su entorno y la comunidad aledaña, identificando y conminando a cada una de las entidades e instituciones de nivel nacional, departamental y municipal al ejercicio de las acciones y actividades que por competencia les corresponde.

En dicho acto administrativo, se ordenó a todos los municipios del Departamento de Córdoba, realizar el inventario de obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, identificando sus coordenadas y los propietarios de los predios donde se encontraban localizadas y posterior a ello proceder a la demolición de dichas obras antrópicas, así como suministrar la maquinaria para la demolición de las obras antrópicas y la adopción de medidas administrativas y policivas para evitar nuevos asentamientos de comunidades en zonas protegidas de uso público y construcción de obras antrópicas en cuerpos de agua.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada según información suministrada en el Informe de Visita

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

GGR No. IV 2024-085, del 26 de mayo del 2024, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor EDUARDO ELÍAS SARUR FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.466, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta construcción de 5 obras antrópicas tipo terraplenes de grandes extensiones algunos de ellos aparentemente carreteables y algunos con cultivos en sus coronas, la presunta construcción de 8 piscinas utilizadas para la acuicultura por una asociación de mujeres campesinas de la comunidad y la introducción de ganado bovino, sin la respectiva regulación y permiso de la autoridad ambiental, todas estas acciones en la zona de amortiguación de la ciénaga Charco Ají, del municipio de Ciénaga de Oro, generando desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio aledaño, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico en los cuerpos de agua y drenajes naturales receptores de sus aguas, por lo cual al aumentar el caudal y por ende la fuerza con la que transcurren sus aguas, son potenciales generadores de procesos erosivos del sistema hídrico del cual hace parte.

Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas, arroyos y demás cuerpos de agua sean permanentes o no, deben ser como máximo de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor EDUARDO ELÍAS SARUR FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.466, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta construcción de 5 obras antrópicas tipo terraplenes de grandes extensiones algunos de ellos aparentemente carreteables y algunos con cultivos en sus coronas, la presunta construcción de 8 piscinas utilizadas para la acuicultura por una asociación de mujeres campesinas de la comunidad y la introducción de ganado bovino, sin la respectiva regulación y permiso de la autoridad ambiental, todas estas acciones en la zona de amortiguación de la ciénaga Charco Ají, del municipio de Ciénaga de Oro, generando desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio aledaño, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico en los cuerpos de agua y drenajes naturales receptores de sus aguas, por lo cual al aumentar el caudal y por ende la fuerza con la que transcurren sus aguas, son potenciales generadores de procesos

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

erosivos del sistema hídrico del cual hace parte, vulnerando con los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3, Artículo 2.2.3.2.24.1, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, para que en cumplimiento al fallo de tutela T-194 de 1999 de la Corte Constitucional, adopte las medidas administrativas tendientes a evitar la desecación de los humedales presentes en el área de su jurisdicción, así como la ocupación ilegal y la contaminación ambiental en la ciénaga Charco Ají, del municipio de Ciénaga de Oro.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, para que dé cumplimiento a la Resolución N.º 2-3607 del 28 de julio de 2017 *“por medio de la cual se adopta plan de acción interinstitucional para la demolición de obras antrópicas construidas sin permiso de la autoridad ambiental”*, emitida por la CAR-CVS, en lo que concierne al área de su jurisdicción, tendientes a la preservación y recuperación de los ecosistemas y con ello evitar y prevenir daños y/o afectaciones al medio ambiente y a las comunidades aledañas, el municipio de Ciénaga de Oro, como responsable debe:

- **Demoler** las obras antrópicas construidas en los cuerpos de agua sin permiso de la autoridad ambiental en el territorio jurisdicción del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR N° IV 2024-085 del 26 de mayo del 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor EDUARDO ELÍAS SARUR FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.761.466, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

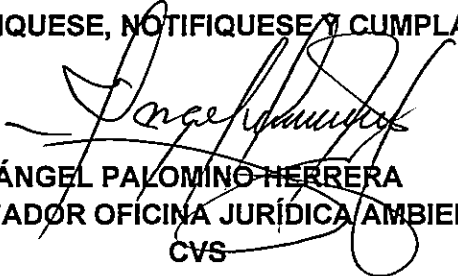
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO N: 17328

FECHA: 18 DE JUNIO DEL 2024

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: José Alejandro Tuiran H /Abogado oficina Jurídica CVS.